



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODECMA N° 1509-2012-LA LIBERTAD

Lima, once de junio de dos mil catorce.-

#### VISTA:

La Queja ODECMA número mil quinientos nueve guión dos mil doce guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución del señor Estuardo Mauricio Aguilar, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz de Laredo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintiséis, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, de fojas doscientos quince a doscientos veintiuno.

#### CONSIDERANDO:

*Primero.* Que se atribuye al señor Estuardo Mauricio Aguilar haber recibido la suma de tres mil dólares americanos para que citara a la señora Francisca Teresa García Avalos y le entregara dicha suma o en todo caso la consignara ante el Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, manifestado luego de un mes, que se había gastado el referido monto; pero que lo devolvería, firmando para ello un documento de “reconocimiento de suma de dinero como depósito”, lo que constituye incumplimiento de sus deberes contemplados en el artículo dos; así como en el inciso dos del artículo seis y el inciso dos del artículo ocho del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en falta grave prescrita en el inciso dos del artículo cuarenta y siete de la Ley de la Carrera Judicial.

*Segundo.* Que con la expedición de la resolución impugnada, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno se imponga al señor Estuardo Mauricio Aguilar la medida disciplinaria de destitución, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz de Laredo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; concluyendo que se ha acreditado la conducta irregular atribuida al investigado al haberse beneficiado con la suma de tres mil dólares americanos, entregada en calidad de depósito para ser remitida mediante consignación a la señora Francisca Teresa García Avalos, incurriendo en falta grave conforme a lo previsto en el numeral dos del artículo cuarenta y siete de la Ley de la Carrera Judicial; señalando que los argumentos de defensa contenidos en su informe de descargo no han desvirtuado tal imputación, ya que en su condición de Juez de Paz no puede justificar su desconocimiento del documento en el que reconoce la deuda; así como que la disposición del dinero depositado en el ejercicio de su función para otra finalidad se encuentra acreditado.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODECMA N° 1509-2012-LA LIBERTAD

**Tercero.** Que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y de ser el caso, sancionar infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. De esta forma, corresponde a este Órgano de Gobierno, en su condición de órgano decisor, adoptar el acto administrativo que concluya el procedimiento en base a las pruebas recabadas y tramitadas por el Órgano de Control de la Magistratura.

**Cuarto.** Que de la queja presentada por el señor Pedro Celestino Mayo García con fecha uno de febrero de dos mil once, de fojas cinco a siete, se precisa que en el año dos mil nueve acudieron conjuntamente con su familiar Rufina Amalia García Rodríguez ante el Juez de Paz de Laredo, a fin que cite a la señora Francisca Teresa García Avalos para hacerle entrega de la suma de tres mil dólares americanos, motivado por unos asuntos de familia, o en todo caso, lo haga a través de una consignación ante el Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, existiendo el compromiso del Juez de Paz investigado de notificar para la entrega del dinero y en caso se negara lo iba a consignar en forma inmediata. Pasado un mes, el quejoso al constituirse al despacho del Juez de Paz Mauricio Aguilar fue comunicado por éste que no había cumplido con ninguno de los dos compromisos y que se había gastado el dinero, y ante la exigencia para la devolución del dinero, se comprometió a devolverlo en diferentes fechas, lo cual tampoco cumplió; y, finalmente, el quejoso afirma que el investigado le manifestó en forma cínica que lo haría cuando tenga dicha suma.

Frente a tal situación, el quejoso refiere que se le notificó mediante carta de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, que tenía un plazo de cuarenta y ocho horas para que cumpla con la devolución del dinero más los intereses por daños y perjuicios, y de no hacerlo, lo denunciaría ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Posteriormente, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez en la oficina del abogado Víctor Pérez Zavaleta, el investigado aceptó haber recibido el referido monto y firmó el documento de reconocimiento de suma de dinero como depósito, diciendo que el veintiocho de enero de dos mil once devolvería mil quinientos dólares americanos y la cantidad restante en fecha veinticinco de febrero de dos mil once; agregando la suma de quinientos soles por concepto de intereses y perjuicios ocasionados. Llegado el veintiocho de enero, el investigado Mauricio Aguilar no se acercó a la oficina del abogado para devolver el dinero y pese a haber sido llamado por teléfono, indicó que "él sabía lo que tenía que hacer", pero después ya no contestó las llamadas telefónicas ni cuando se le llamaba a la secretaría de su despacho.

**Quinto.** Que ante tal imputación, el Juez de Paz Estuardo Mauricio Aguilar emite su descargo con fecha once de abril de dos mil once, obrante de fojas treinta y nueve a





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODECMA N° 1509-2012-LA LIBERTAD

cuarenta y dos, manifestando "... que es cierto que las personas de Rufina Amalia García Rodríguez y doña Rosa Genoveva García de Mayo consignaron un depósito ante el Juzgado de Paz que despacha el quejado, la misma que fue recepcionada a solicitud de las personas mencionadas. Dicho depósito fue efectuado en este Juzgado conforme al documento que adjunto. Que ante la indiferencia y los impases entre las familias por la venta de un bien inmueble, por un supuesto precio que no estaba acorde a la realidad, pues la parte de la señora Francisca Teresa García Avalos mostraba falta de interés por retirar el dinero consignado, toda vez que manifestaba que no era el monto que le correspondía (...). Ante la negativa de una de las partes por retirar el dinero consignado, y ante las comunicaciones y reclamos que se hacían entre sí (...). Este Despacho emite su primer auto, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, donde se resuelve otorgar copias del acta de depósito y se señala fecha y hora para la audiencia y entrega de dinero a la beneficiaria y en caso de inconcurrencia devolver el dinero a los consignantes (...) por falta de interés se frustra la audiencia de conciliación (...) se expide la resolución dos de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, dando por concluido el presente proceso, se notifica a los señores Rufina Amalia García Rodríguez y a doña Rosa Genoveva García de Mayo para su entrega del dinero consignado, conforme a la resolución que se adjunta y el recibo de entrega del dinero. Conforme al documento que se adjunta, pues dicho dinero, como está demostrado, ha sido entregado oportunamente a los consignantes, conforme al cuaderno que guarda este Juzgado, donde se puede apreciar su firma de las personas que recibieron el dinero (...). Con respecto al documento de reconocimiento de deuda de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, al parecer es mi firma, la misma que no recuerdo en qué momento lo haya firmado, mucho menos haberme comprometido con el señor Pedro Celestino Mayo García a pagar la suma de tres mil dólares americanos, sería algo ilógico a comprometerme en pagar un dinero con una persona que no es titular o acreedor. En consecuencia, no reconozco dicha deuda".

**Sexto.** Que, por otro lado, de la investigación practicada en el presente procedimiento administrativo disciplinario se han obtenido las siguientes pruebas de cargo contra el investigado:

a) La carta enviada por conducto del Juzgado de Paz, debidamente certificada notarialmente, con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, de fojas dos a tres, cursado por el señor Pedro Celestino Mayo García al investigado Estuardo Mauricio Aguilar, por el cual se le requiere en un plazo perentorio, la devolución de la suma de tres mil dólares americanos y los intereses; así como una indemnización por daños y perjuicios.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODECMA N° 1509-2012-LA LIBERTAD

b) El documento certificado notarialmente de reconocimiento de suma de dinero recibido en depósito fechado el dieciséis de diciembre de dos mil diez, de fojas cuatro, cuyo texto señala: *“Yo, Estuardo Mauricio Aguilar, con documento nacional de identidad número dieciocho millones nueve mil novecientos cincuenta y ocho, domiciliado en Calle José Olaya número once, del Distrito de Laredo, reconozco y acepto haber recibido la suma de tres mil dólares americanos de don Pedro Celestino Mayo García y doña Rufina Amalia García Rodríguez en calidad de depósito, el año próximo pasado, a fin de que como Juez, cite a la señora Francisca Teresa García Avalos para que se le entregue dicha suma o en todo caso lo consigne por ante el Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, trámite y consignación que no realicé, por lo que me comprometo a devolver dicha suma en la forma siguiente: El veintiocho de enero de dos mil once la cantidad de un mil quinientos dólares americanos, en la fecha del veinticinco de febrero de dos mil once la cantidad restante de los mil quinientos dólares americanos al indicado señor Pedro Celestino Mayo García que entregará en el estudio del abogado Víctor Pérez Zavaleta, ubicado en la Calle Ayacucho setecientos uno, oficina trescientos siete, de la ciudad de Trujillo, a horas diez de la mañana. Asimismo, agregado a dicho monto en la fecha del veinticinco de febrero de dos mil once el señor Estuardo Mauricio Aguilar deberá entregar la suma de quinientos nuevos soles al indicado señor Pedro Celestino Mayo García por intereses y perjuicios ocasionados (...); debe apreciarse que el referido documento se encuentra firmado por el señor Pedro Celestino Mayo García y el investigado Estuardo Mauricio Aguilar, y del tenor del referido documento se acredita la recepción del dinero entregado por Pedro Celestino Mayo García y Rufina Amalia García Rodríguez por parte del Juez de Paz investigado; así como su aceptación de no haber realizado las diligencias para la entrega o consignación del dinero y un compromiso para la devolución del dinero.*

c) El informe de descargo del investigado, de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, donde si bien no reconoce el contenido del documento *“Reconocimiento de suma de dinero recibido en depósito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez”*, niega su firma, señalando no recordar en qué momento lo había suscrito.

d) El documento que obra en copia simple a fojas cincuenta y cuatro, con el tenor *“Recibo por tres mil dólares americanos. Por el presente documento, se recibe la suma de tres mil dólares americanos de parte de los señores Pedro Celestino Mayo García y de la señora Rufina Amalia García Rodríguez, por concepto de pago de acciones en la venta de un bien inmueble ubicado en la calle Lambayeque número veintiocho, a favor de la señora Francisca Teresa García Avalos”*, contiene dos firmas ubicadas al lado derecho, que corresponderían a Pedro Celestino Mayo García y a Rufina Amalia García Rodríguez, y al lado izquierdo obra el sello redondo del Juzgado de Paz de Laredo de Primera Nominación, y sobre el cual corre una firma,





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODECMA N° 1509-2012-LA LIBERTAD

con las mismas características a la firma del investigado. Con este documento, el quejoso refrendaría su tesis inculpativa, sobre la existencia del dinero y de su recepción por parte del investigado.

e) La declaración del abogado Víctor Pérez Zavaleta, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, rendida ante la Magistrada Contralora de la Oficina Desconcentrada de Control de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doctora Colette M. Uceda Vélez, de fojas sesenta y uno a sesenta y dos, en donde precisa “..., efectivamente el señor Estuardo Mauricio se constituyó en su estudio antes indicado en la fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, con quien inicialmente conversó sobre la deuda que tenía con el señor Pedro Mayo, a lo que él reconoció en forma reiterada que efectivamente el señor Pedro Mayo le había entregado la suma de tres mil dólares americanos, suma que debía ser depositada en el Juzgado de Paz de Trujillo, o en todo caso que se le entregue a la señora Francisca Avalos; me manifestó que no había cumplido con los dos mandatos y que el dinero lo habría gastado en su campaña para su reelección como Juez en Laredo; y me prometió diciéndole que hagamos un documento donde se obligaba en mi propia oficina cumplir con esa devolución de dinero, para lo cual yo elaboré el documento que obra en el expediente y que el señor Juez Estuardo Mauricio leyó, firmó y le agradeció por darle esa nueva oportunidad de cumplir con la devolución de tal dinero (...), se obligó a pagar en dos armadas (...). Que, llegadas las fechas del veintiocho de enero y veintiocho de febrero, el indicado señor nunca cumplió con honrar su compromiso; se le llamó varias veces a su teléfono y nunca contestó; además, debo agregar que el monto a devolver como él mismo mencionaba no deriva de ningún contrato, sino de una entrega para que él como Juez haga un depósito judicial o entregue a la señora Francisca García, así lo reconoció más nunca cumplió, es por eso que debo decir que soy testigo presencial de lo que sucedió en cuanto a los hechos materia de esta queja”; y,

f) La declaración de doña Rufina Amalia García Rodríguez, de fecha veintidós de junio de dos mil once, rendida ante la Magistrada Contralora de la Oficina Desconcentrada de Control de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doctora Colette M. Uceda Vélez, de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro, quien indica “... que en el mes de abril de dos mil nueve, ella conjuntamente con su cuñado Pedro Celestino Mayo García, acudieron al despacho del señor Juez quejoso Estuardo Mauricio Aguilar a fin de que a través de su persona hiciera llegar una suma de dinero ascendente a tres mil dólares americanos a su hermana de padre, Francisca Teresa García Avalos, dinero que era la parte que le correspondía a su hermana, obtenida producto de la venta de una casa de su padre, que por decisión mayoritaria, se había vendido y que como su hermana se negaba a recibir el dinero, debían hacerle entrega a través de un depósito para que le fuera entregado. Agrega que el señor Juez de Paz aceptó tal acuerdo y firmó un recibo donde se indica que el monto recibido,





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA ODECMA N° 1509-2012-LA LIBERTAD

para ser entregado a su hermana (...). Que cuando su cuñado se apersonó al despacho del Juez para preguntar si ya se había entregado el dinero el señor Juez le dijo que su cuñada no se había acercado a recoger el dinero y que como estaba en campaña, él lo había utilizado y le prometió devolverle el dinero, sin embargo, al no hacerlo acudieron a un abogado, quien le remitió carta por conducto del Juzgado de Paz ....".

**Sétimo.** Que, además de su descargo, el investigado ofreció otras pruebas de descargo como los actuados de la diligencia practicada respecto del dinero que habría sido recibido por parte de Rufina Amalia García Rodríguez y Rosa Genoveva García de Mayo, de fojas veinticinco a treinta y ocho, obrando copia de la constancia de fecha once de noviembre de dos mil nueve, por la que señala que en mérito a la resolución número dos, retiraron la suma de dinero depositada las personas de Rufina Amalia García Rodríguez y Rosa Genoveva García de Mayo, actuados que se encuentran certificados por el propio investigado. También, se precisa que respecto de los actuados en mención, el Órgano de Control mediante resolución número dieciséis, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y tres, declaró fundada la tacha interpuesta por el quejoso Pedro Celestino Mayo García, por tratarse de documentos certificados por el propio investigado.

Por último, se precisa que a fojas ciento cuarenta y cuatro, el Juez de Paz ofreció la misma constancia y/o recibo de entrega de dinero por la suma de tres mil dólares americanos a Rufina Amalia García Rodríguez y Rosa Genoveva García de Mayo, que señala presentará en los actuados judiciales materia de tacha, pero esa vez en copia legalizada ante Notario Público de Laredo.

**Octavo.** Que de los actuados cabe resaltar que no se ha obtenido la declaración de doña Rosa Genoveva García de Mayo por haber fallecido con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, conforme consta del certificado de defunción de fojas cincuenta y tres.

**Noveno.** Que, en este estado de cosas, compulsando las pruebas se advierte que si bien la única prueba de descargo son los actuados proporcionados por el Juez de Paz investigado, respecto de la diligencia judicial por la que sostiene se habría devuelto la suma de tres mil dólares americanos a las personas de Rufina Amalia García Rodríguez y Rosa Genoveva García de Mayo; sin embargo, considerando que en dichos actuados no se adjunta el acta de depósito, no es posible corroborar que personas le hicieron entrega de la suma de tres mil dólares americanos al investigado, respecto a las pruebas que éste presenta.

Mas bien, existe en autos copia simple del recibo de fojas cincuenta y cuatro, que acredita quiénes entregaron la suma dineraria: Pedro Celestino Mayo García y Rufina





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, QUEJA ODECMA N° 1509-2012-LA LIBERTAD

Amalia García Rodríguez, toda vez que este documento estaría refrendado con la copia legalizada notarial del documento de reconocimiento de suma de dinero recibido en depósito, suscrita por el investigado Mauricio Aguilar con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, es decir, con fecha posterior a la supuesta devolución efectuada en el año dos mil nueve; documento de reconocimiento respecto del cual ha señalado el investigado en su descargo "al parecer es mi firma, la misma que no recuerdo en qué momento lo haya firmado", de lo que se evidencia que el investigado no ha negado la suscripción del documento, sino solamente ha referido no recordar la fecha en que lo firmó. Por ello, no resulta válido el argumento vertido por el investigado de aceptar la suscripción del documento y al mismo tiempo, pretender justificarse desconociendo su contenido, toda vez que por su condición de abogado y Juez de Paz le resulta exigible el pleno conocimiento de los documentos que suscribe.

**Décimo.** Que a esta evidencia se suma la testimonial de doña Rufina Amalia García Rodríguez, persona a quien supuestamente el investigado le habría efectuado la devolución de la suma de dinero depositada, y que más bien ratifica que no se le hizo ninguna devolución. Así como la declaración testimonial del abogado Víctor Pérez Zavaleta, por la cual señala que fue él quien redactó el documento de reconocimiento y al que el investigado le habría referido que usó el dinero para fines de su reelección como Juez de Paz.

**Décimo primero.** Que, en este sentido, debe ponderarse que posterior a la fecha de la supuesta devolución de dinero que señala el investigado, el quejoso continuó requiriéndole su devolución, como emerge de la carta por conducto del Juzgado de Paz, de fojas dos a tres; así como se advierte la existencia del Expediente número dos mil trescientos ochenta y nueve guión dos mil once guión dos guión mil seiscientos uno guión JR guión PE punto cero uno, seguido contra el investigado, por delito de apropiación ilícita, ante el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de lo que se entiende que el quejoso Pedro Celestino García Mayo continua solicitando la devolución del dinero entregado.

**Décimo segundo.** Que de lo expuesto se puede señalar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, la conducta irregular atribuida al Juez de Paz Estuardo Mauricio Aguilar, se encuentra verificada y corroborada con las pruebas antes descritas; y, que dicha irregularidad, al no haberse practicado la diligencia judicial solicitada, se perjudicó el desarrollo de las diligencias del proceso respecto al quejoso Pedro Celestino Mayo García, impidiendo injustificadamente la realización del acto procesal de entrega de la suma de tres mil dólares americanos a la señora Francisca Teresa García Avalos o la realización de la consignación ante el Juez del







## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, QUEJA ODECMA N° 1509-2012-LA LIBERTAD

Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, e incluso, si se hubiese admitido lo dicho por el investigado sobre la supuesta devolución del dinero que le fue entregado, lo que no era objeto de la diligencia solicitada, tampoco en tal supuesto se habría cumplido con la finalidad de la diligencia judicial solicitada, causando grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales; por lo que, la conducta irregular atribuida al investigado Estuardo Mauricio Aguilar está tipificada e incurso en lo previsto en el artículo cuarenta y siete, inciso dos, de la Ley de la Carrera Judicial.

**Décimo tercero.** Que la conducta disfuncional atribuida al investigado también se encuentra inmersa en la falta muy grave prevista en el artículo cuarenta y ocho, inciso doce, de la Ley de la Carrera Judicial, al haber incurrido en acto u omisión que, sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo señalados en la ley, debiendo precisarse que el deber infringido es el de impartir justicia con razonabilidad y regido por el debido proceso, previsto en el numeral uno del artículo treinta y cuatro de la citada ley; incumplimiento cuya gravedad reside en la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva solicitada por el señor Pedro Celestino Mayo García, para que el Juez de Paz investigado en el ejercicio de sus funciones realice el trámite correspondiente a su petición, incumpliendo con su deber sin justificación, y que pese a la negativa del investigado quien manifiesta no haber recibido suma de dinero alguna de parte del señor Pedro Celestino Mayo García para realizar el procedimiento de entrega de la suma de tres mil dólares americanos a la señora Francisca Teresa García Avalos, o en todo caso la consignación ante el Juzgado de Paz Letrado de Trujillo; sin embargo, el propio investigado no habría negado haber suscrito el documento denominado "*Reconocimiento de suma de dinero recibido en depósito*" de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, de fojas cuatro, que da cuenta que no se ha practicado la diligencia solicitada por causa atribuible a su persona, en su condición de Juez de Paz.

**Décimo cuarto.** Que, por lo tanto, la inconducta funcional atribuida se subsume, tanto en la falta grave prevista en el numeral dos del artículo cuarenta y siete de la Ley de la Carrera Judicial, así como en la falta muy grave descrita en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho, de la misma ley, correspondiendo como sanción la de mayor reproche; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tres del artículo cincuenta y uno de la ley acotada, es del caso imponer al Juez de Paz Estuardo Mauricio Aguilar la medida disciplinaria de destitución establecida en el artículo cincuenta y cinco de la mencionada ley, la misma que resulta proporcional a la gravedad de los hechos irregulares cometidos, considerando que el investigado incumplió su rol social como Juez de Paz, al abusar de la posición que ocupaba frente





# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, QUEJA ODECMA N° 1509-2012-LA LIBERTAD

a la ciudadanía, a lo que se suma su condición de abogado, lo que permite determinar que a la luz de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo disciplinario, su accionar se realizó con pleno conocimiento y voluntad.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 471-2014 de la vigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Escalante Cárdenas. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez. Por unanimidad,

## SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Estuardo Mauricio Aguilar, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz de Laredo, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**



**LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON**  
Presidente (e)

**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General



LAMC/ljnr.

